



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

su ratificación y; la sustitución del cargo del quejoso al nombrar a un nuevo titular de la Auditoría Superior de la Federación”, en el sentido de que no se reclaman por vicios propios, sino que se fundo la inconstitucionalidad de los actos en la inconstitucionalidad que se atribuyó al Decreto por el que no se ratifico al quejoso en su cargo, es indebido. - - - Lo anterior, en razón de que todos y cada uno de dichos actos fueron emitidos en violación a las garantías de audiencia y de legalidad del hoy recurrente, precisamente porque para la emisión de cada uno de dichos actos no se dio la oportunidad al quejoso de exponer lo que a su derecho conviniera, ni de aportar pruebas que justificaran los argumentos del hoy recurrente, de forma que los mismos carecen de la debida motivación, por no haber considerado en su emisión la existencia de derechos y garantías individuales de la persona que detentaba el cargo, privándolo de los mismos sin que existiera causa para ello, y sin que se hubiere respetado la garantía le audiencia del suscrito. - - - Más aún, el A quo dejó de valorar la totalidad de las pruebas aportadas por el hoy recurrente, ya que del acuse de recibo de los escritos presentados por el suscrito ante la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, y ante la Junta de Coordinación Política, el 27 de noviembre



*de 2001, y del oficio número D.G.P.L.58-II-4-558 de la misma fecha, se desprende que el suscrito, previo a la emisión de los actos reclamados, solicité al órgano legislativo responsable se iniciara el procedimiento respectivo para la ratificación o no del suscrito, en el que se respetaran tanto mi garantía de audiencia como la de legalidad, ante la falta de regulación ordinaria por lo que se refiere al procedimiento para la ratificación prevista en el artículo 79 Constitucional documentos con los que se acredita que no obstante haberse hecho valer la necesidad de que se respetaran las garantías del suscrito, reconocidas por nuestra Carta Magna y para cuyo respeto en el caso concreto no se establece excepción alguna por la propia Ley Suprema, en ningún momento se dio respuesta ni se respetaron los derechos esenciales del suscrito...”*

**CUARTO.-** Inconforme con la resolución anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión con fecha veintidós de mayo de dos mil dos, y ampliación del mismo el veintitrés del citado mes y año.

En este sentido, la resolución recurrida se le notificó a la parte quejosa el día nueve de mayo de dos mil dos, y el recurso se presentó el veintidós de mayo de dos mil dos, y el veintitres del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION y año, presento un escrito mediante el cual amplió su demanda y de acuerdo con la fecha de notificación de la sentencia que se recurre tanto el recurso y su ampliación están presentados en tiempo, dentro del término de diez días que prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo, el cuál feneció el día veinticuatro siguiente, ya que entre las fechas de notificación y la presentación de los escritos del recurso fueron inhábiles los días, once, doce, dieciocho y diecinueve de mayo del dos mil dos.

El pliego de agravios se turnó a este Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por acuerdo de presidencia de cinco de junio de dos mil dos se admitió el recurso de revisión y se formó el toca R.A. 174/2002.

El Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, a quien no obstante haberle dado vista, se abstuvo de formular pedimento.

**QUINTO.-** Encontrándose los presentes autos en estado de resolución, mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil dos fueron turnados al Magistrado Hilario Bárcenas Chávez, para la formulación del proyecto respectivo.

En sesiones de fechas once y veinticinco de octubre del año en curso, se decidió que el asunto debía continuar en lista.

En sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dos, por mayoría de votos, se desechó el proyecto presentado y por auto de cinco de noviembre siguiente, se retornó el asunto al Magistrado Roberto Avendaño, para que formulara un nuevo proyecto.

Pues bien, tal y como se ha precisado en este resultando, mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil, fue turnado al Magistrado Hilario Barcenas Chavez para la formulación del proyecto respectivo, el cual fue presentado en sesiones de fechas once, veinticinco y treinta y uno de octubre de dos mil dos, proponiendo, en está ultima, en su parte conducente, lo siguiente:

**"QUINTO.-** Previamente al estudio de los agravios que aduce el quejoso recurrente resulta conveniente precisar alguno de los antecedentes que forman parte de este juicio de amparo, pues han de ayudar a comprender mejor el resultado al que se ha de llegar en él.

1.- En el mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho el quejoso Gregorio Guerrero Pozas, fue nombrado Contador Mayor de Hacienda



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN del comprendido de ese mes y año al mes de diciembre del dos mil seis.

2.- Con fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las reformas a los artículos 73, 74, 78 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que, entre otras se modificó la designación de Contador Mayor de Hacienda por el de Auditor Superior de la Federación, cargo que le fue asignado al ahora quejoso para desempeñarlo hasta el treinta de diciembre del año dos mil uno, fecha en la que podría ser ratificado hasta completar el periodo para el cual fue designado.

3.- Con fecha veintinueve de diciembre del año dos mil fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se expidió la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, en cuyo artículo tercero transitorio se establece que el hasta entonces Contador Mayor de Hacienda, pasaría a denominarse Auditor Superior de la Federación cargo para el que fue designado, como ya quedó asentado, Gregorio Guerrero Pozas, quien lo ocuparía hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil uno, ratificando así lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional.

4.- El treinta de noviembre de dos mil uno fueron publicadas, tanto en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados como en el Diario Oficial de la Federación, por una parte el Decreto por el cual se acordó no ratificar en el cargo de Titular de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación al ahora quejoso; así como la convocatoria de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda para iniciar el proceso de selección de la terna para el nombramiento del Auditor Superior de la Federación.

5.- El Decreto de no ratificación de Gregorio Guerrero Pozas se fundó en los artículos 77 y 79 de la Constitución Federal; en tanto que la convocatoria para la selección de la terna a que se refiere el punto anterior se fundó en los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, 69 y 70 de la Ley de Fiscalización de la Federación, así como en los artículos Cuarto Transitorio del Decreto de reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve y Tercero Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

6.- Por oficio CV/0540/01 del cuatro de diciembre de dos mil uno se notificó al hasta entonces Auditor Superior de la Federación, "que en sesión ordinaria del veintinueve de noviembre la Cámara de Diputados había expedido el Decreto por el que: *"Se acuerda no ratificar al actual titular de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, llevar a cabo, por primera vez, el nombramiento del Auditor Superior de la Federación; y se instruye a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, para que realice el procedimiento a que se refiere el Título Séptimo de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación"*.

7.- Por escrito presentado el once de diciembre de dos mil uno, Gregorio Guerrero Pozas, por su propio derecho, promovió demanda de amparo, contra actos del Congreso de la Unión, del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, así como de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados, entre otras autoridades; actos que hizo consistir en la discusión y aprobación de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; la expedición y publicación de esa Ley; el Decreto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil uno, así como la convocatoria para designar terna con el fin de nombrar al Auditor Superior de la Federación, atribuidos a cada una de las autoridades señaladas como responsables, respectivamente.



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

8.- Por razón de turno, el conocimiento del asunto le correspondió al juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, en el Distrito Federal, quien por acuerdo de doce de diciembre de dos mil uno admitió la demanda a trámite, dispuso su registro en el libro de gobierno habiéndole correspondido el número 1161/2001, ordenó se diera intervención al ministerio público federal de la adscripción, solicitó de las autoridades responsables sus informes justificados, señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo tuvo ofrecidas como pruebas los documentos que el quejoso acompañó a su escrito de demanda.

9.- Por escrito presentado el seis de marzo del dos mil dos, compareció al juicio Arturo González de Aragón Ortiz, en su carácter de Auditor Superior de la Federación y de tercero perjudicado, y por auto de esa misma fecha el juez de Distrito lo tuvo por apersonado al juicio.

10.- Las autoridades responsables rindieron oportunamente sus informes justificados y con fecha veintidós de marzo próximo pasado celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia que terminó de engrosar el seis de mayo siguiente, en la que sobreseyó respecto de algunos actos y autoridades y negó el amparo a Gregorio Guerrero Pozas respecto de la inconstitucionalidad de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y sus actos de aplicación.

11.- En contra de la sentencia señalada, por escrito presentado ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el veintidós de mayo del presente año, el quejoso interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento por razón de turno, correspondió a este Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa, en el que, por acuerdo de su presidente de fecha cinco de junio de dos mil dos, fue admitido.

**SEXTO.-** Este Tribunal Colegiado advierte que en los informes justificados que rindieron la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y la Representante Social Federal, solicitaron el sobreseimiento en el juicio de amparo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, estimado que el juicio es improcedente porque los actos que reclama el quejoso son consecuencia del ejercicio de una facultad discrecional y exclusiva de aquel órgano que compone el Congreso de la Unión, integrante por tanto del Poder Legislativo, ya que el nombramiento y la no ratificación de Gregorio Guerrero Pozas como Contador Superior de Hacienda lo primero y el subsiguiente, en su carácter de Auditor Superior de la Federación, se trata de actos soberanos que derivan del artículo 41, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 79, tercer párrafo, de la propia Carta magna; así como de la última parte de cuarto artículo transitorio del propio Decreto que contiene las reformas a la Ley fundamental, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve, por lo que de llevarse a cabo el examen de los actos impugnados, implicaría realizar la revisión de los artículos violados, agregando que el juzgador de amparo carece de competencia para revocar o modificar actos del Poder Constituyente Permanente, que fue el órgano que instituyó las reformas al artículo 79 de la Constitución Federal.

El juez a quo desestimó la anterior causal de improcedencia por las consideraciones que en síntesis, a continuación se refieren:



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION** transcribe los artículos 73, fracción VIII y el 74, fracción III, ambos de la Ley de Amparo y concluye que de su lectura, "resalta el contenido y alcance de la primera, toda vez que nos conlleva a evocar el artículo 35, primer párrafo de la Constitución General de la República, a virtud de ser el postulado básico que en materia electoral existe en nuestro régimen jurídico para los gobernados y que, a su vez, se erige como el fin último que se pretende tutelar en la causal de improcedencia en comento, circunstancia que nos conduce a tener presente su texto, a saber:

**"Artículo 35.** Son prerrogativas del ciudadano:

**I...**

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley".

Como puede advertirse de la anterior transcripción, para desestimar la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el juez Federal hace referencia a las prerrogativas que confiere a los ciudadanos el artículo 35 de la Constitución Política de la República y concluye sus consideraciones, después de citar la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P/CXV/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XII, correspondiente al mes de agosto del 2000, página 101, Novena Época, con el rubro: **"AMPARO CONTRA LEYES. NO COMPRENDE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS QUE INTEGRAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (ALCANCES DEL SUPUESTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 103, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 1º., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO"**, jurisprudencia que quedó transcrita en párrafos precedentes.

Las consideraciones esenciales en las que fundan las autoridades responsables la causal de improcedencia de referencia las enuncia el juez de Distrito en la siguiente forma: (fojas 1223, vuelta de la sentencia que se revisa).

*"La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, en los informes con justificación rendidos en este juicio de garantías; el tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado en su pedimento, manifiestan que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VIII de la Ley de Amparo, razón por la cual es procedente dictar el sobreseimiento en este proceso de control constitucional, con fundamento en su diverso 74, fracción III, en razón de que los actos reclamados por el agraviado son consecuencia del ejercicio de una facultad discrecional exclusiva del Poder Legislativo de la Unión (sic), toda vez que su nombramiento y remoción es un acto soberano que deriva del propio Decreto que se impugna por esta vía, consistente en la no ratificación del impetrante de garantías, en su cargo de titular de la entidad de fiscalización superior, tal como se acredita con el término "podrá", que se estatuye en la última parte del artículo del artículo cuarto transitorio de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve.*

*Agrega el a quo, que la partes antes indicadas esgrimen que el juicio de garantías no es la vía idónea para defender los derechos laborales que defiende el peticionario de amparo de este juicio de control constitucional, porque de la lectura integral de la demanda se advierte que en realidad acude a esta instancia en su carácter de titular de la Auditoría Superior de la Federación y no acude por su propio derecho.*

*Que continúan las autoridades legislativas responsable con su exposición, así como el tercero perjudicado y la representación social federal, con*



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

La revisión de que el acto reclamado se llevó a cabo en el ejercicio pleno de la soberanía que le reviste por mandato del artículo 41, primer párrafo de la Constitución Federal, con relación a su diverso 79, primer párrafo, así como la última parte del cuarto numeral transitorio del Decreto que contiene las Reformas a la propia Ley Fundamental, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve, por tanto de llevarse a cabo el examen jurídico correspondiente implica realizar la revisión de los artículos constitucionales que estima violados.

Concluyen las autoridades responsables de referencia que el Juzgado carece de competencia para revocar o modificar actuaciones del Poder Constituyente Permanente, órgano que precisamente instituyó las reformas al artículo 79 de la Ley Suprema, que al lado del cuarto numeral transitorio se observa claramente que dichas normas tienen preeminencia con relación a cualquier ordenamiento ordinario secundario, así como del interés particular y por ende, no puede ser contradictorio de otra disposición constitucional.

No obstante las consideraciones anteriores, desestima la causal de improcedencia, al señalar que: "No es dable decretar el sobreseimiento en este juicio de amparo con fundamento en el artículo 74, fracción III de la Ley de Amparo, porque en la especie no se actualiza la causal de improcedencia prevista en su diverso 73, fracción VIII, en razón de que las autoridades responsables legislativas que rindieron sus respectivos informes de ley, inexactamente apreciaron los actos reclamados en este juicio de amparo, toda vez que **la litis constitucional no se dirige a dilucidar la constitucionalidad de precepto alguno del Pacto Federal, porque precisamente el quejoso considera que la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, en su tercer artículo transitorio, así como los actos legislativos descritos en líneas superiores, son violatorios de los derechos públicos subjetivos consagrados en los numerales 1, 5, 14, 16, 77, 79 y 133 de la Constitución General de la**

Público Federal; así como el juez de Distrito expresan como fundamento de sus consideraciones.

*ARTÍCULO 73, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.*

*"El juicio de amparo es improcedente:*

*.....*

*VIII. Contra resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente".*

*ARTÍCULO 79 DE LA COSTITUCIÓN, EN LO CONDUCENTE.*

*"La entidad de fiscalización superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.*

*I...*

*II...*

*III...*

*IV...*

*La Cámara de Diputados designará al titular de la entidad de fiscalización por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente por las causas graves que la ley señale, con la misma votación*



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION** *creada para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.*

.....”

**ARTICULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES.**

*“TERCERO.- En tanto la entidad de fiscalización superior de la Federación no empiece a ejercer las atribuciones que se refiere este Decreto, la Contaduría Mayor de Hacienda continuará ejerciendo las funciones que actualmente tiene conforme al artículo 74, fracción IV, de la Constitución, su Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.*

*Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda no serán afectados en forma alguna en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este Decreto y de las leyes que en consecuencia se emitan.*

*Una vez creada la entidad de fiscalización superior de la Federación, todos los recursos humanos y patrimoniales en general de la Contaduría Mayor de Hacienda pasarán a formar parte de dicha entidad.*

*“CUARTO.- El Contador Mayor de Hacienda será el titular de la entidad de fiscalización de la Federación hasta el 31 de diciembre de 2001, podrá ser ratificado para continuar en dicho encargo hasta completar el periodo de ocho años a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución”.*

En concepto de este Tribunal Colegiado el juez de Distrito confunde los actos de política electoral, que se encuentre regulada por la fracción I de artículo 74 en vigor, referente a "Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", con actos de política de gestión administrativa y de vigilancia de la cuenta pública que la Constitución le atribuye a la Cámara de Diputados.

Lo afirmado en el párrafo que antecede tiene sustento en las consideraciones del juez a quo que a continuación se transcriben:

*"El dispositivo constitucional en comento (se refiere al artículo 35, fracción II), establece las consecuencias jurídico-políticas que derivan de la ciudadanía y que en resumen consisten en la atribución de derechos, obligaciones y deberes del ciudadano y que conforme a su alcance presentan simultáneamente el doble aspecto de derechos y deberes, de tal forma que el ejercicio del derecho de voto, al propio tiempo de ser una obligación, comprende la prerrogativa de poder ser elegido para desempeñar los cargos de elección popular o ser nombrado para desempeñar empleos o comisiones de carácter público.*

*Es así como se vislumbra que estamos en presencia de verdaderas prerrogativas, no sólo de derechos y obligaciones o deberes, toda vez que la prerrogativa atribuye los privilegios, que están mencionados en cada una de las fracciones que forman el precepto en comento, privilegios que están reservados a los ciudadanos mexicanos, por ello es evidente que la prerrogativa en el sentido empleado en el precepto invocado es simultáneamente el derecho y deber de votar y poder ser electo, así como desempeñar un puesto o cargo de elección popular*



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

de la misma manera que es una prerrogativa la posibilidad jurídica de servir en un cargo público.

Por tanto, el ejercicio del sufragio y el desempeño de un cargo público se instituyen en servicio a la comunidad, a la colectividad y a la propia Nación, y son por sí un privilegio que se confiere sólo a aquella persona que, además de tener la nacionalidad mexicana reúne los requisitos propios de la ciudadanía, acorde con el artículo 34 de la Ley Cimera.

En esta articulación de ideas, el artículo 35, fracción II, del Pacto Federal, implica el derecho a desempeñar los cargos públicos para los cuales los ciudadanos fueron electos o designados mediante el voto popular en las elecciones federales, estatales o municipales que se lleven a cabo en nuestro país, prerrogativa de la cual dimana el derecho del ciudadano electo o nombrado para el desempeño del que se le confiere, a no ser suspendido de sus funciones, ni destituido del mismo, salvo los casos en que la propia ley lo establece.

Preservando los altos fines y objetivos trazados en la Ley Fundamental, en su artículo 35, en especial su fracción II, la Ley de Amparo en su artículo 73, fracción VIII, declara improcedente el juicio de amparo contra la remoción o suspensión de funcionarios, cuando los cuerpos legislativos que los decreten estén facultados para resolver soberana o discrecionalmente sobre el particular, de acuerdo con las constituciones de las entidades federativas o de la Federación, observándose, a contrario sensu, que el juicio de garantías sí será procedente cuando las autoridades cuyos actos se reclamen no tengan facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

En esta articulación de ideas, nuestro sistema jurídico establece excepciones que impiden ejercitar la acción constitucional para solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de actos que se dirigen a incidir en la esfera de los derechos y

*prerrogativas político-electorales que emanan del voto popular, de sufragio y del cargo público que se tiene a virtud de las elecciones que se organizan para elegir a los funcionarios o representantes de la comunidad, tal como acaece al establecerse que son inatacables las resoluciones las resoluciones y declaraciones que emitan la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, cuando los servidores públicos que se enuncian en los artículos 110 y 111 de la Constitución General de la República, sean destituidos por declaración o resolución dictada en el juicio político de responsabilidad correspondiente que se haya instruido en su contra, tal como se colige del sexto párrafo del artículo 111 de la Ley Címera, que literalmente estatuye: (lo transcribe).*

*Del precepto primario que antecede se desprende que el juicio político existente en el sistema jurídico de nuestro país, es un procedimiento en el cual se involucran intereses de esa índole que deben resolverse en esa instancia por estar expresamente regulado por la Constitución General de la República, de tal suerte que no obstante que el particular afectado ejercite la acción de amparo ante los tribunal del Poder Judicial de la Federación, esgrimiendo que durante su substanciación se ha irrígado (sic) un menoscabo en su esfera jurídica en razón de las violaciones procesales que haga valer, es improcedente el juicio de garantías que intenta, toda vez que precisamente subyace la defensa de los derechos políticos que son motivo del juicio citado...".*

De lo transcrito es factible reiterar que el a quo hizo un estudio inadecuado del contenido hipotético de la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que no obstante que el artículo prevé la improcedencia del juicio de garantías en contra **de las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen... en elección, suspensión o**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **de funcionarios, en los casos en que las Constituciones**

**correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o**

**discrecionalmente.** Puede advertirse, que el juez Federal involucra para determinar la improcedencia de la causal, cuestiones no contempladas en la fracción, pues no se alude en ella nada que se relacione con el voto popular, el nombramiento de funcionarios, ni con los juicios políticos, es por esa razón que este Tribunal Colegiado asume el estudio de la causal de improcedencia, para lo cual se deberá determinar si la Cámara de Diputados contó con la facultad soberana o discrecional y si esta facultad emana de la propia Constitución Federal, para no ratificar en el encargo de Auditor Superior de la Federación al quejoso Gregorio Guerrero Pozas, y además, si a éste le es aplicable el párrafo segundo del artículo tercero transitorio del Decreto de reformas del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso que nos ocupa la facultad de ratificar o no al quejoso en el encargo que le fue asignado con motivo de las citadas reformas tienen su origen en lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de esa reformas, artículo que se cita tanto en el oficio mediante el cual le comunican al quejoso su no ratificación como en la publicación del acuerdo para la selección de la terna con el fin de designar al nuevo Auditor Superior de la Federación; así también como lo que sobre el tema dispone el artículo tercero transitorio de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, Ley que el quejoso reclama de inconstitucional.

**SEPTIMO.-** Este Tribunal no se hará cargo del estudio de los conceptos de violación que aduce el quejoso recurrente, porque se advierte del juicio de amparo que se estudia, que en el caso se da la causal de improcedencia que deriva del artículo 73, fracción VIII, por lo que procede sobreseer en el juicio con apoyo en lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, ambos de la Ley de Amparo la que, por razón de orden público, deben examinarse en forma preferente.

Es aplicable a ese respecto lo dispuesto la tesis de jurisprudencia marcada con el número 814, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 553, que dice:

**"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**

*Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente lo aleguen o no las partes, cualquiera que se la instancia".*

En el caso se está en presencia de una resolución de la Cámara de Diputados integrante del Congreso de la Unión, mediante la cual se niega a ratificar a Gregorio Guerrero Pozas en el cargo de Auditor Superior de la Federación que debía concluir el treinta y uno de diciembre del año dos mil uno, según lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio de las reformas a la Constitución Federal y tercero transitorio de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Este Tribunal observa, que para resolver sobre la improcedencia de juicios de amparo como el que nos ocupa, en contra de las resoluciones o declaraciones emitidas por la Cámara de Diputados a que se refiere la fracción VIII que se analiza, se requiere que las facultades para resolver, como lo es la no ratificación del quejoso en los términos del artículo 79 constitucional sean: a) soberanas o b) discrecionales y, además, que así se les reconozca por las Constituciones correspondientes, según se trate de las de los Estados miembros o de la Federal, cuando se aplique a actos del Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras cuando se este en presencia de facultades exclusivas de éstas.

Este Tribunal establece que la autorización para ratificar o no al quejoso constituye una facultad soberana de la Cámara de Diputados, atento a las razones que se proporcionan:



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

Resulta conveniente para pronta consulta transcribir de nueva cuenta el artículo 73 y su fracción III, aquél y ésta dicen:

*"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:*

*I...VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.*

Del texto de la fracción que se comenta se obtiene que para hacer aplicable la causal de improcedencia del juicio constitucional se requiere: a) que se reclame una resolución o una declaración; b) que éstas o una de ellas provengan del Congreso Federal o de alguna de sus Cámaras, de las legislaturas de los Estados, o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes; c) que las resoluciones o declaraciones que constituyan el acto reclamado sean motivadas por la elección, suspensión o remoción de un funcionario afectado por cualquiera de estos actos; d) que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad para llevar a cabo alguno o algunos de esos actos de resolver soberana o discrecionalmente.

Ahora, para determinar que se está en los supuestos de la fracción es dable advertir que Gregorio Guerrero Pozas reclamó en el juicio de amparo a') la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día siguiente treinta de noviembre de ese año, mediante la cual no se le ratifica como titular de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación y se convoca para la designación de la persona que habría de asumir el encargo de Auditor Superior de la Federación; b') que dicha

resolución la emitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; c') que la resolución tuvo como finalidad la no ratificación de Gregorio Guerrero Pozas, funcionario público que ocupaba el cargo de Auditor Superior de la Federación y, d') que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confirió a la Cámara de Diputados la facultad soberana o discrecional para resolver.

De lo antes señalado se advertirá que se dan los supuestos de improcedencia del acto reclamado consistente en la resolución de no ratificación del cargo de Auditor Superior de la Federación a Gregorio Guerrero Pozas; ya que con relación a resolver si éste puede ser considerado como funcionario público con el fin de que se le aplique la fracción en cuestión, cualquier diccionario de la lengua española define esa vocablo como: "FUNCIONARIO. Persona que desempeña un empleo público.- Empleado de cierta categoría o importancia" y jurídicamente se le define como "Toda persona incorporada a la administración pública por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada por el Derecho Administrativo". No cabe duda alguna para este Tribunal Colegiado que el señor Guerrero Pozas tenía el cargo de funcionario público.

Se considera innecesario profundizar sobre los efectos del sobreseimiento cuando se dan los supuestos jurídicos para su aplicación, sólo baste recordar que cuando éste se da, impide el estudio de las cuestiones de fondo.

Como bien lo señala la Cámara de Diputados al rendir su informe justificado, la soberanía se ejerce por el pueblo por medio de los Poderes de la Unión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 41 de nuestra Carta magna, al establecer: *"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la*



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

*Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".*

Es verdad que la Cámara de Diputados no constituye por si sola el Congreso de la Unión; sin embargo, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, se equipara a ambas Cámaras que lo integran, por lo que debe concluirse que en el asunto que nos ocupa aquella Cámara actuó con facultades soberanas.

El Diccionario Marín de la Lengua Española define a la soberanía en dos de sus acepciones como: "*Autoridad suprema del poder público*" y "*La que reside en el pueblo y se ejerce por medio de sus órganos constitucionales representativos*".

Ahora, por lo que hace a la doctrina ha establecido lo siguiente: "*La concepción del Estado como fenómeno jurídico presupone la existencia de un territorio en el que una colectividad humana está organizada políticamente, lo anterior no es, sin embargo, suficiente. Lo que caracteriza al Estado como entidad singular es que no está sometido a ningún poder o autoridad extraña, en definitiva es la nota de la soberanía. KAUFMANN, lo definía como una summa potestas y una plenitud potestatis. La soberanía es al mismo tiempo un atributo que el ordenamiento internacional reconoce de modo exclusivo a los Estados, y un rango que constituye al Estado como sujeto originario del ordenamiento. La soberanía en la relación entre los Estados significa su independencia.*

.....

*La soberanía tiene así una manifestación externa y otra interna. La primera se concreta en la posibilidad de iniciar y mantener relaciones diplomáticas y de todo orden con otros Estados y sujetos internacionales, así como la de participar en todos los procesos de creación y de aplicación de las normas internacionales. La segunda se traduce en el ejercicio pleno y exclusivo*

*de los poderes estatales dentro de su territorio, con exclusión de cualquier otro Estado o Entidad. Ello implica que la forma de gobierno, es en principio irrelevante para el ordenamiento internacional, como también lo es el modelo de organización territorio interna del Estado (federal, regional, unitario). Lo que importa destacar es que, en cualquier caso, la soberanía e independencia de los Estados significa que no están subordinados a ningún poder ni entidad.....".*

(Enciclopedia Jurídica Básica, Tomo IV, página 6261, Editorial Civitas)

Traducida tanto la definición como la doctrina expuestas, al caso específico que nos ocupa se llega a la conclusión, que por imperativo constitucional, el Poder Legislativo Federal, representado por el Congreso de la Unión del que forma parte la Cámara de Diputados, es una entidad soberana en cuanto ejerce las facultades que el constituyente le asignó en forma exclusiva.

Pero con independencia de lo anterior, al encontrarnos ante la institución de soberanía, de suyo polémica, cabe señalar que no sólo tratándose de actos soberanos excluyó el legislador del juicio de amparo actos como los realizados que fueron reclamados fuera motivo del juicio de amparo, ya que también aquéllos que se emitieran en uso de facultades discrecionales lo fueran, la autoridad responsable invoca al establecer la causal de improcedencia la facultad discrecional que le fue conferida por el constituyente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º transitorio del Decreto de reformas constitucionales, artículo que quedó transcrito en párrafos anteriores, ya que en él se facultó a la Cámara de Diputados a ratificar o no a la quejosa, sin más requisito que su decisión discrecional.

No pasa inadvertido a este Tribunal que por regla general al ejercer las autoridades las facultades discrecionales que les confiere la ley, el acto que así emitan debe estar fundado y motivado con el fin de satisfacer las garantías



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

protegidas por el artículo 16 constitucional; sin embargo, en el caso que nos ocupa por razones de interés público se determinó por parte del legislador que el juicio de amparo sería improcedente, cuando esa facultad la otorga el legislador constituyente.

Aclara lo anterior el criterio que se sostiene en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación que se publicó en el Tomo LXIII, página 1452, Quinta Época, que dice:

**"AYUNTAMIENTOS, AMPARO EN CASO DE SUSPENSIÓN DE MIEMBROS DE LOS.** *La fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece como requisito esencial para la improcedencia del juicio de garantías, en caso de suspensión de funcionarios, que las constituciones respectivas confieran a las legislaturas o diputaciones permanentes, la facultad de suspenderlas soberana o discrecionalmente. Ahora bien, como la fracción VII del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, expresamente prescribe que es facultad de las legislaturas suspender definitivamente a los miembros de los ayuntamientos, cuando abusen de sus facultades, previa formación de proceso, la aludida suspensión no puede ser discrecional, en consecuencia no puede conceptuarse improcedente el amparo que interpongan miembros de un ayuntamiento en la entidad de referencia, por el cual reclamen la suspensión de sus funciones, decretada sin haber mediado formalidad ni procedimiento legal, o lo que es lo mismo, sin haber sido previamente enjuiciados".*

La tesis anterior pone de manifiesto que la Constitución de Veracruz expresamente determina que los funcionarios que fueran suspendidos indefinidamente de su cargos deben ser enjuiciados previamente, por lo que no

puede interpretarse que en casos como el que prevé el artículo 4º transitorio del Decreto de reformas constitucionales aludido, al no señalar expresamente que el Auditor Superior de la Federación para no ser ratificado debía señalarlo así, expresamente el precepto constitucional, pues lo que debe ser expresa es la determinación que de llevarse a cabo el acto el acto que afecte al funcionario debe previamente ser enjuiciado, llegar a una conclusión contraria implicaría realizar una interpretación de la Constitución que no es dable hacerlo en el juicio que se resuelve.

Como quedó señalado con antelación, la facultad para conceder o negar la ratificación a Gregorio Guerrero Pozas derivó directamente del Constituyente Permanente, cuando a través de las reformas de los artículos 73, 74, 78 y 79, en el artículo cuarto transitorio de esas reformas se dispuso: *"El Contador Mayor de Hacienda será titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación hasta el 31 de diciembre de 2001, podrá ser ratificado para continuar en dicho encargo hasta completar el periodo de ocho años a que se refiere a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución"*. (Diario Oficial de la Federación del 30 de julio de 1999, fojas 88 y siguientes del expediente de amparo).

Como puede observarse del texto del transcrito artículo es el propio constituyente el que concedió a la Cámara de Diputados la facultad de decidir discrecionalmente conceder o negarle la ratificación al hasta entonces Auditor Superior de la Federación, la que le fue negada según quedó dicho en párrafos precedentes, hecho reconocido plenamente por el quejoso pues, inclusive a fojas 2 de su demanda de amparo transcribe el acuerdo de no ratificación.

Cabe señalar, por otra parte, que casos como el que nos ocupa no es aislado pues, el propia artículo 74 de la Constitución Federal, artículo que



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION** edó dicho establece las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, la competencia para declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieran incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución; así como conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fingir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.

Pero hay más, el artículo 100 de la Constitución de la República, en su párrafo noveno dispone: "Las decisiones del Consejo (de la Judicatura Federal) serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva".

Todo lo anterior lleva a este Tribunal Colegiado a considerar improcedente el juicio de amparo que se resuelve y por lo mismo sobreseer en el juicio con fundamento en lo que disponen los artículos 73, fracciones VIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 74, fracción III y 80, del mismo ordenamiento legal.

Por lo expuesto y con fundamento, además en los artículos 77, 78, 80 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se modifica la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.-** Se sobresee en el presente juicio de amparo en contra de los actos que se reclaman del Congreso de la Unión, del Presidente de

la República, de la Cámara de Diputados y en general de todas las autoridades señaladas como responsables.

Notifíquese”...

Ahora bien, el proyecto antes transcrito fue desechado por la mayoría y returnado al Magistrado Ponente, para la formulación del nuevo proyecto atento a las siguientes consideraciones.

El Estado para la consecución de los fines que tiene encomendados, los cuales pueden resumirse en el anhelo de alcanzar el bien común de la sociedad, ejerce válidamente el poder que tiene conferido por el pueblo.

Es así, que el Estado busca, en términos generales, la satisfacción o concreción del interés público indispensable en toda comunidad jurídicamente organizada, a través de toda su actividad.

Es el ejercicio del Poder Público el medio que posibilita el logro de los fines señalados, por medio de tres modos de actuación en el campo del derecho público: administrar, legislar y juzgar.



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

Es aquí de donde deriva la conocida teoría de la División de Poderes, que tuvo su origen en Francia y su expresión más nítida en la obra de Montesquieu titulada "El espíritu de la leyes", cuyo contenido central se resume en señalar lo inconveniente que resulta el ejercicio centralizado en una sola persona de las funciones del Estado.

La división de poderes que actualmente conocemos, como evolución de las ideas de Montesquieu, no es más que una distribución de las funciones estatales entre órganos diferentes del Estado, cuya facultad de ejercicio, en estos tiempos, establece fronteras cada vez menos visibles y con una amplia tendencia hacia el hecho de que cada poder, ejecutivo, legislativo y judicial, puede ejercer materialmente todas de una u otra manera.

Para el análisis de estas tres actividades del Estado, Juan Carlos Cassagne, en su obra Tratado de Derecho Administrativo, ha propuesto como método para su estudio, que este debe hacerse bajo la perspectiva de cada actuación pública en función de la actividad gubernativa superior que de cada una de ellas formule cada poder, que se traduce en la emisión de los llamados actos institucionales.

Así, la condición o naturaleza de cada acto de los órganos estatales es pues esencial, ya que tal determinación conlleva el régimen jurídico peculiar que rige la institución (o poder) que lo emite, es decir, cada acto del Estado debe ser analizado basado en la función objetiva y finalística de su emisión.

La función pública comprende todas las funciones del Estado tanto las administrativas como las legislativas y judiciales, mismas que son cumplidas dentro de la competencia que en cada caso comprenda, conforme a las normas que la delimitan previstas en las Constituciones de cada Estado.

En un sentido más estricto, la función pública se liga al cumplimiento de actividades de la administración pública que responden en todo caso a una finalidad preestablecida, siendo indiferente que tal actividad administrativa sea cumplida por un órgano del Poder Ejecutivo, Legislativo o judicial.

Es decir, una función pública tiene un objeto formal en la actividad pública específicamente encomendada por cada Constitución Política a cada órgano o poder que la compone de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION su naturaleza primaria ( legislar, administrar y juzgar ), pero por otro lado, también existen funciones públicas que realizan cada órgano o Poder del Estado que no corresponden estrictamente a su actividad finalística resultante de los órganos del Estado pero que actúan y componen la administración pública, entendida en sentido objetivo o material y que no corresponden a su actividad primaria soberana, aún estando previstas en las constituciones respectivas.

Es así, que cada órgano o Poder del Estado puede realizar funciones administrativas.

De tal modo las actividades administrativas, que además debe señalarse deben encaminarse y ser vistas hacia la concepción del bien común, ya sean ejecutiva, administrativa o judicial en la administración pública, se pueden distinguir en éstas aspectos sustanciales, orgánicos y procesales, referidos al contenido, sujeto y forma de actuación, respectivamente.

La actividad administrativa del órgano o Poder legislativo, puede ser de control, organización y autorización, en forma enunciativa se destacan las siguientes.

Así, ejercen la función de control, por ejemplo, en el juicio político en los casos de corrección o remoción de sus miembros y en el desafuero, pues en ninguno de estos casos realiza una función formal jurisdiccional.

La función administrativa de organización que realiza el órgano legislativo se da respecto de su propia organización o relativas al personal administrativo que lo compone o auxilia en su función, otorgando o retirando nombramientos.

Una última función administrativa puede ser la de autorización que consiste en ciertos actos que, no obstante su valor formal, carecen de generalidad y tienen un contenido concreto y limitado, por ejemplo, decretos o leyes que autorizan viajes fuera del país al Ejecutivo Federal, autorización de recibir premios en el extranjero, etcétera.

En este contexto, la facultad concedida a la Cámara de Diputados que nos ocupa, para nombrar al Auditor Superior de la Federación (tercero perjudicado) y llevar a cabo la no ratificación del quejoso para ocupar tal cargo, si bien materialmente constituye una actuación dentro de la función del Poder



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, ello no implica que tal facultad esté orientada al fin primordial de la función legislativa, que es, en esencia, la función legislativa entendida ésta como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado a través del proceso legislativo correspondiente formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes, cuya génesis en el caso del proceso de creación de éstas se encuentra dispuesto en el artículo 72 constitucional, en base a sus facultades soberanas dispuestas en artículo 73, y en el caso específico de la Cámara de Diputados se encuentran dispuestas en el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debe destacarse que en la fracción II del artículo 74 antes citado, esta contenida la facultad de coordinar y evaluar, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, significando con ello que la actividad política de fiscalización superior de la administración pública en general, se encuentra concedida al Poder Legislativo, reservando la actividad técnica a un ente específico, dependiente y coordinado del Poder Legislativo.

Tan es así, que el quinto párrafo de la fracción IV, del artículo 74 citado, dispone que para la revisión de la cuenta pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización Superior de la Federación, es decir, es a la Cámara a quien en última instancia corresponde la facultad de aprobar la cuenta pública, siendo la entidad de fiscalización un ente auxiliar de ésta.

Debe precisarse que la autonomía técnica y de gestión de que goza la Auditoría Superior de la Federación, debe ser entendida como aquellas facultades para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, así como que su gestión se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier forma de control o fiscalización interna de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así se encuentra dispuesto explícitamente en los artículos 3° y 5° de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, que textualmente disponen:

***"Artículo 3.- La revisión de la Cuenta Pública, está a cargo de la Cámara, la cual se apoya para tales efectos, en la Auditoría Superior de la Federación, misma que tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia Cuenta Pública y***



PODER JUDICIAL DE ~~GOBERNACIÓN~~ **autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley".**

***"Artículo 5.- La fiscalización superior que realice la Auditoría Superior de la Federación se ejerce de manera posterior a la gestión financiera, tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales".***

Razonar en sentido contrario significaría establecer al ente de fiscalización de la cuenta pública como un cuarto poder al margen de los tres Poderes de la Unión que dispone el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no es dable en nuestro sistema jurídico.

En el caso, las facultades en estudio de la Cámara de Diputados no se traducen en el ejercicio de la soberanía de que goza el Poder Legislativo en su función primaria, puesto que se trata de la designación del titular de un ente de fiscalización superior de la Federación que tiene como función primordial la revisión de la cuenta pública de los Poderes de la Unión, como

órgano auxiliar, técnico y especializado del cuerpo legislativo, es decir, realiza una función técnico-contable cuyo resultado será objeto de una decisión posterior del Poder Legislativo.

Por ello, no es dable, como acertadamente lo consideró el a quo, que en el caso se esté en presencia de una decisión soberana o discrecional en los términos previstos en la fracción VIII del artículo 73, de la Ley de Amparo, pues no es a funcionarios como el que nos ocupa a que se refiere tal fracción, la decisión de nombrar al titular de un órgano o ente técnico que auxilia en su función al Poder Legislativo no involucra aspectos de soberanía ni discrecionales.

No resulta soberana, pues no se encuentra dispuesta como tal en los artículos correspondientes a las funciones formales asignadas al Poder Legislativo ni concretamente a la Cámara de Diputados, a saber, 72, 73 y 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo exclusivamente, en este aspecto (formal), su facultad soberana la de aprobar la cuenta pública, auxiliándose de la entidad superior de fiscalización de la Federación, pero no la de nombrar o remover al titular de tal entidad, facultad que aún cuando la tiene conferida en la propia constitución, responde a una facultad material de organización y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION estructura de un órgano auxiliar y dependiente orgánicamente del Poder Legislativo.

Por otra parte, tampoco las facultades en estudio debe considerarse discrecionales en los términos que pretenden sea entendidas las autoridades responsables, pues toda facultad discrecional parte de una facultad reglada que valida el acto de autoridad dentro del margen constitucional y reglamentario permitido, razonar en sentido contrario sería tanto como permitir actos arbitrarios, siendo precisamente la falta de este apego a la legalidad de lo que se duele la parte quejosa, hoy recurrente.

Más aún para la actualización de la causal de improcedencia en estudio, se hace necesario que tal facultad soberana o discrecional, esté así consignada en las constituciones respectivas, por así haberlo estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuestión que en la especie no acontece.

Sirve de apoyo a la anterior consideración las tesis sustentadas por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido y datos de ubicación son los siguientes:

*Quinta Epoca  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: LXI  
Página: 2015*

*"AYUNTAMIENTOS, REMOCION DE SUS MIEMBROS (LEGISLACION DE TLAXCALA). No basta que un acto emane del Congreso, para que el juicio de amparo sea improcedente contra las resoluciones o declaraciones de las legislaturas, en la elección, suspensión o remoción de funcionarios, sino que, conforme a la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, es indispensable que las constituciones correspondientes las confieren la facultad de resolver soberana y discrecionalmente, y como no existe precepto legal alguno en la Constitución del Estado de Tlaxcala, que otorgue a la legislatura, la facultad de suspender o remover soberana o discrecionalmente a los componentes de los Ayuntamientos, debe concluirse que el caso de remoción de uno de ellos, no se encuentra comprendidos en el precepto legal y citado y que, por tanto, el amparo pedido contra ella, no es improcedente".*

*Quinta Epoca  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
Tomo: LXVII  
Página: 2925

**"ELECCION DE PRESIDENTES MUNICIPALES  
LEGISLACION DE CHIAPAS.** La demanda de amparo  
presentada por una persona que crea haber sido electa para  
ocupar la presidencia de algún Ayuntamiento del Estado de  
Chiapas, no debe desecharse por improcedente, porque el  
caso no queda comprendido dentro de la fracción VIII del  
artículo 73 de la Ley de Amparo que establece que el juicio de  
amparo es improcedente contra las resoluciones o  
declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo  
constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus  
respectivas comisiones o diputaciones permanentes, sobre  
elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los  
casos en que las constituciones correspondientes les  
confieran la facultad de resolver soberana y  
discrecionalmente, porque en la Constitución Política de  
dicho Estado, no existe disposición alguna por la que se  
confiera a la Legislatura, la facultad de resolver soberana o  
discrecionalmente sobre la elección de las personas que  
deban integrar los Ayuntamientos de la misma entidad".

Por otra parte, en relación a la causal en estudio también conviene precisar los siguientes elementos de juicio.

La finalidad de la administración pública en su conjunto al establecer relaciones laborales con sus integrantes para el desarrollo de su función a través del empleo público, es siempre una finalidad de interés público, puesto que el objeto de esta relación es lograr que la administración cuente con el elemento humano que le es indispensable para poder cumplir su cometido, para desarrollar su actividad administrativa y lograr, de este modo, la satisfacción del interés general.

Es por sus elementos intrínsecos, por sus modalidades y por sus caracteres específicos, que la relación de función o empleo público, en su modalidad más general y común, lo que determina y constituye la esencia de la función finalística de su actuación.

Por ello, existen funcionarios que tienen un carácter representativo, en cuanto su actuación forma o realiza directamente la voluntad del Estado, otros, pueden no tener tal característica, siendo su actividad el mero ejercicio de sus tareas un objeto instrumental para los fines de la administración pública.



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

Es a ésta primera clase de funcionarios (representativos) a los que debe entenderse alude la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, característica que no guarda relación con la función desempeñada por el quejoso, hoy recurrente, en su carácter de Contador Mayor, pues su función era meramente instrumental y técnica, ya que sus determinaciones estaban sujetas a la consideración de la Cámara de Diputados, órgano último que cuenta con facultades de decisión.

Dentro de un contexto amplio, se entiende que es funcionario público, toda persona que dentro de determinadas modalidades realiza o contribuye a que se realicen funciones públicas especiales o específicas propias de la administración pública, considerada ésta en sentido sustancial, material u objetivo, abarcando, por tanto, la funciones que se realicen en cualesquiera de los tres Poderes del Estado, Ejecutivo, Legislativo o Judicial.

En este sentido la figura de la ratificación de nombramientos en el derecho burocrático, derecho que, entre otros, estima violado la parte quejosa, hoy recurrente, como institución, es general a las relaciones laborales establecidas por

los tres Poderes de la Unión, siendo su instrumentación objeto de cada marco legal que la rige.

Los principios que sustentan esta institución son: la estabilidad o seguridad en el empleo, cuestión que se explica en que el funcionario público no puede ser removido de manera arbitraria por el sólo fenecimiento de la temporalidad de un nombramiento, que se demuestre y analicen suficientemente los atributos que se le reconocieron al habersele designado y que se analice en forma objetiva su actuación cotidiana en el desarrollo de su función y demás análisis que se estimen convenientes para evaluar al funcionario, lo que necesariamente implica la emisión de un dictamen de evaluación que permita al funcionario el conocimiento pleno de la decisión del Estado para ratificarlo o no, en forma fundada y motivada, lo que también constituye una garantía para la sociedad de contar con servidores públicos idóneos para la realización de la función pública.

Por tanto, visto así, la figura de la ratificación en los empleos públicos constituye un acto administrativo si bien discrecional por parte del Estado, también lo es de orden público, cuestión que estima trastocada, desde el punto de vista Constitucional, la hoy recurrente.



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

Características todas éstas en torno a la ratificación que han sido analizadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales y aisladas, aplicables al caso que nos ocupa, por identidad de razón, cuyo contenido y datos de ubicación son las siguientes:

**Novena Epoca**  
**Instancia: Pleno**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**y su Gaceta**  
**Tomo: V, Marzo de 1997**  
**Tesis: P. LI/97**  
**Página: 254**

**"RATIFICACION DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE ORDEN PUBLICO. De lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva una obligación impuesta al Consejo de la Judicatura Federal para que, de manera fundada y motivada, determine legalmente si procede o no ratificar a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. En efecto, el hecho de que el poder revisor de la Constitución haya establecido la figura de la ratificación en el mencionado dispositivo constitucional, implica el establecimiento de un dispositivo de orden público que, además, se justifica porque**

*la sociedad está interesada en conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano de administración, la actuación ética y profesional de los funcionarios e impedir, en el caso de causas graves probadas que así lo justifiquen, el que continúen en la función jurisdiccional".*

*Novena Epoca*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta*

*Tomo: XII, Octubre de 2000*

*Tesis: P./J. 101/2000*

*Página: 32*

**"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración**



**PODER JUDICIAL DE Defensoría en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que 'La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados'. Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la**

*merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

*determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos 'en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados'".*

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta  
Tomo: XII, Octubre de 2000  
Tesis: P./J. 103/2000  
Página: 11*

*"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e*



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION** ~~Imparcial~~ **Imparcial** en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y

*su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrado, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos".*

Por tanto, la mayoría no consideró que se actualizara, de oficio, la causal de improcedencia que sustenta el proyecto de la minoría, en relación con la causal de improcedencia invocada.

Por tanto, se procede a la formulación del nuevo proyecto, y, en términos de lo dispuesto por el artículo 184, fracción I de la Ley de amparo; y,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** A fin de pronunciarse como corresponde en el presente asunto, resulta conveniente precisar que de acuerdo al resolutivo primero de la sentencia recurrida, que se rige por sus considerandos segundo y apartado cinco romano del cuarto, se sobreseyó con respecto a los siguientes actos: la aprobación, expedición y publicación de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, atribuidos al Presidente de la República; la emisión de la convocatoria al proceso de selección de la terna para nombrar al Auditor Superior de la Federación, atribuido a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y por el artículo 3º transitorio de la citada ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil.

Asimismo, conforme al resolutivo segundo, regido por el considerando quinto, se negó el amparo en contra de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil; y en contra de los siguientes actos: el dictamen enviado al Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por el cual se propone la no ratificación del quejoso en el cargo de Auditor

Superior de la Federación; el decreto por el cual se acuerda no ratificar al entonces titular de la entidad de Fiscalización Superior de la Federación; la expedición de la convocatoria al proceso de selección de la terna para nombrar al Auditor Superior de la Federación, publicada en el mencionado órgano de difusión oficial el treinta de noviembre de dos mil uno; y las consecuencias y ejecución de tales actos, como son la omisión para realizar el examen de evaluación que determine la ratificación del quejoso para continuar en su cargo por un periodo de ocho años y la sustitución del cargo que ocupaba al nombrarse un nuevo titular de la Auditoría Superior de la Fiscalización.

Ahora, el recurso de revisión fue interpuesto por el quejoso, y el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dos, ordenó fuera remitido al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno.

Pues bien, este Tribunal Colegiado a quien se turnó el asunto, resulta incompetente para resolverlo, de acuerdo a las siguientes consideraciones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN artículo 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone:

***“ARTICULO 10.- La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:***

***II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:***

***a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.***

Por su parte, en el Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, se establece en sus puntos tercero, fracción II, cuarto y quinto, fracción I, incisos A), B), C) y D), lo siguiente:

*“TERCERO.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:*

*II. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro”.*

*“CUARTO.- Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito”.*

*“QUINTO.- De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:*



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** *Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:*

*A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.*

*Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia;*

*B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; y*

*C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos primero y segundo de este Acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:*

*1. En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:*

- a) Aseguramiento o embargo de bienes;*
- b) Aplicación de cualquier medio de apremio;*
- c) Cateos;*
- d) Arraigos o arrestos domiciliarios;*
- e) No ejercicio de la acción penal;*
- f) Identificación administrativa del procesado;*
  
- g) Desistimiento de la acción;*
- h) Reparación del daño; e*
- i) Procedimiento de ejecución de sentencia.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**2. En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:**

- a) Aplicación de cualquier medio de apremio;**
- b) Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria;**
- c) Juicio ejecutivo mercantil;**
- d) Arrendamiento inmobiliario;**
- e) Arrendamiento financiero; y**
- f) Procedimiento de ejecución de sentencia.**

**3. En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:**

- a) Práctica de una visita domiciliaria;**
- b) Multas y arrestos administrativos;**
- c) Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes;**
- d) Procedimiento administrativo de ejecución;**
- e) Afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte;**

f) *Cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y*

g) *Fianzas.*

4. *En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:*

a) *Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo;*

b) *Aplicación de cualquier medio de apremio;*

c) *Procedimiento de ejecución de laudo;*

d) *Efectos del emplazamiento a huelga y garantía de audiencia; y*

e) *Sindicación única de los trabajadores al servicio del Estado.*

*D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia”.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Las disposiciones transcritas advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver los amparos en revisión en los que se hubiere impugnado una ley federal y conserva su competencia originaria cuando subsistiendo la materia de constitucionalidad no exista precedente, pues corresponderá su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando entre otros casos, en la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito no se hubiere abordado el estudio de esa ley por haberse sobreseído en el juicio, o bien, habiéndose pronunciado, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia, siempre que el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados.

Con esto presente se tiene que en el caso, el quejoso impugnó la constitucionalidad de una ley federal, como lo es la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, y el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al dictar sentencia, aun cuando sobreseyó por lo que hace a su artículo 3º transitorio, examinó esa ley y resolvió negar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la misma.

Además, no existe precedente por parte de las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que hubiere resuelto la cuestión de constitucionalidad planteada, ni tampoco en la revisión se hace valer la improcedencia del juicio, pues el recurso fue interpuesto por el quejoso.

En tal virtud, se considera que el asunto es de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por no encontrarse comprendido en los casos previstos por el referido Acuerdo General 5/2001.

En consecuencia, deben enviarse a ese Máximo Tribunal los autos del juicio de amparo y el toca relativo a la revisión, para lo que ha bien tenga determinar quedando cuaderno de antecedentes con copia certificada de las constancias que resulten conducentes, y debe notificarse esta determinación, por medio de oficio tanto a las autoridades responsables como al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y personalmente al quejoso y tercero perjudicado, en cumplimiento a lo dispuesto por el punto décimo octavo del citado acuerdo, que señala textualmente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **DECIMO OCTAVO.-** *Si un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en este acuerdo, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, enviará los autos del juicio de amparo exponiendo tales razones; por tal motivo, el auto a que se refiere el punto décimo cuarto de este acuerdo será irrecurrible. Notificará, además, por medio de oficio esa determinación a las autoridades responsables, así como al Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito del conocimiento y personalmente al quejoso y al tercero perjudicado, en su caso”.*

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Colegiado de Circuito, es legalmente incompetente para conocer del presente amparo en revisión, promovido por **GREGORIO GUERRERO POZAS**.

**SEGUNDO.-** Remítanse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien se estima conserva su competencia originaria, los autos del juicio de amparo y copia certificada de las demás constancias que resulten conducentes, así como diskette conteniendo la presente resolución.

Notifíquese; por medio de oficio a las autoridades responsables y al Juez de Distrito del conocimiento, y personalmente al quejoso y tercero perjudicado.

Así, por mayoría de votos de los señores Magistrados, Eugenio Reyes Contreras y Roberto Avendaño, en contra del voto del Magistrado Hilario Bárcenas Chávez (Presidente), lo resolvió el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. siendo ponente el segundo de los nombrados Firman los Magistrados junto con la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE.**

**MAGDO. HILARIO BARCENAS CHAVEZ.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

MAGISTRADO.

MAGISTRADO PONENTE.

EUGENIO REYES CONTRERAS

ROBERTO AVENDAÑO

SECRETARIA DE ACUERDOS.

CELIA CASTAÑEDA HERNANDEZ

La suscrita secretaria de acuerdos hace constar que esta hoja corresponde a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión **R.A 174/2002**, promovido por **GREGORIO GUERRERO POZAS**, en el que resolvió que este Tribunal Colegiado es legalmente incompetente para conocer del asunto y se ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación .- México, Distrito Federal, a trece de diciembre de dos mil dos.

ESC/esv\*